



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**ZLB UNIVERSAL MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
VS
INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS**

EXPEDIENTE NO. INC/090/2019

En la Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, presentada por la C. [REDACTED] Gerente Administrativo de la empresa **ZLB UNIVERSAL MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en contra de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-OTIMDA001-E52-2019**, convocada por el **INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS**, para la contratación de **"SERVICIOS ESPECIALIZADOS CON TERCEROS"**, y

nota 1

RESULTANDOS

PRIMERO. Por acuerdo del ocho de julio de dos mil diecinueve (fojas 048 y 049), se tuvo por recibida la inconformidad señalada en el proemio de la presente resolución, por reconocida la personalidad de la C. [REDACTED] como Gerente Administrativo de la empresa **ZLB UNIVERSAL MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en términos de la Póliza número mil cuatrocientos setenta y siete, otorgado ante el Titular de la Correduría Pública número setenta del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y se requirió a la convocante el informe previo a que se refieren los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 de su Reglamento.

nota 2

SEGUNDO. Por acuerdo del diecinueve de julio de dos mil diecinueve (fojas 185 y 186), se tuvo por recibido el oficio sin número, del quince de julio del mismo año (fojas 061 a 071), mediante el cual la convocante remitió el informe previo, y se le requirió el informe circunstanciado a que se refieren los artículos 71, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento.

TERCERO. Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve (fojas 190 y 191), se negó la suspensión provisional y la definitiva del acto impugnado, solicitada por la empresa inconforme.



EXP. INC/090/2019

CUARTO. A través del proveído del nueve de agosto del dos mil diecinueve (foja 211), se tuvo por recibido el oficio sin número y sin fecha (fojas 194 a 209), por el que la convocante rindió el informe circunstanciado.

QUINTO. Mediante escrito de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve (foja 215), la **C. [REDACTED]** Gerente Administrativo de la empresa **ZLB UNIVERSAL MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** se desistió de la inconformidad que promovió en contra de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-011MDA001-E52-2019**.

nota 3

En ese tenor, y en razón del desistimiento presentado por la empresa inconforme, se ordenó turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso A), fracción XXVI y 83, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción IV, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, y en términos del oficio SRACP/300/145/20189 del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias y entidades, cuando así lo determine la Secretaría de la Función Pública.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, con el oficio número SRACP/300/145/2019, del veintisiete de junio de dos mil diecinueve (foja 003), toda vez que la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, comunicó a esta Dirección General la autorización para conocer, tramitar y resolver directamente la inconformidad presentada por la empresa **ZLB UNIVERSAL MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** en contra de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-011MDA001-E52-2019**.

SEGUNDO. Causal de sobreseimiento, por tratarse de una causal de orden público. El artículo 68, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que procede el sobreseimiento de la instancia cuando el inconforme se desista expresamente, como a continuación se reproduce:

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. El inconforme desista expresamente"



Dicha hipótesis normativa se actualiza en el presente asunto, toda vez que la C. [REDACTED] Gerente Administrativo de la empresa **ZLB UNIVERSAL MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante escrito de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve (foja 215), recibido en esta Dirección General el trece del mismo mes y año, se desistió de la inconformidad presentada el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en la citada Dirección General, en contra de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-01IMDA001-E52-2019**, convocada por el **INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS**, para la contratación de "**SERVICIOS ESPECIALIZADOS CON TERCEROS**", manifestando esencialmente, lo siguiente:

nota 4

[REDACTED] *EN MI CARÁCTER DE Representante Legal de la empresa **ZLB UNIVERSAL MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente al rubro citado mediante acuerdo de fecha 08 de julio de 2019, ante esa H. Autoridad Administrativa con el debido respeto comparezco para exponer:*

nota 5

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 8º, 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 68, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por medio del presente escrito y **por así convenir a los intereses de mi representada, vengo a DESISTIRME de la instancia de Inconformidad intentada en contra del Acta de Junta de Aclaraciones, así como del Aviso de Repreguntas.**" (sic) (Énfasis añadido)*

Expuesto lo anterior y toda vez que la C. [REDACTED] fue quien presentó la inconformidad de referencia el veinte de junio de dos mil diecinueve, ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (foja 004), misma que remitió dicha Contraloría mediante oficio 11/310/430/2019 de fecha veintiuno de junio del presente año a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, como se observa en la foja 001 del expediente en que se actúa y que la misma persona fue quien presentó el escrito de desistimiento de dicha inconformidad; luego entonces, el referido documento surte sus efectos legales, y en consecuencia, procede decretar el sobreseimiento en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector público, que establece:

nota 6

"Artículo 74. La resolución que emita la autoridad podrá:
I. Sobreseer en la instancia".

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

"DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE. Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o



hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.” (Énfasis añadido).

Así como la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, que es del tenor siguiente:

“DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL. ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DEL ACTOR, CUANDO EL APODERADO LEGAL CUENTA CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO. En términos de la fracción I del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el compareciente en un juicio laboral actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta. De ese modo, **si el apoderado solicita el desistimiento de la acción en el juicio, la Junta que conozca del asunto no está obligada a dar vista al accionante a efecto de que lo ratifique, pues el desistimiento es un acto procesal que el apoderado puede llevar a cabo en términos de las facultades que le han sido expresamente conferidas, previo cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 2551 y 2587, fracción I, del Código Civil Federal que regulan el contrato de mandato judicial y que disponen, respectivamente, la forma en la que el mandato escrito puede otorgarse y la estipulación de una cláusula especial tratándose del desistimiento; ya que sólo en los casos en los que el apoderado no cuente con dicha facultad, la Junta mandará ratificarlo.**² (Énfasis añadido).

De los criterios anteriores se desprende que el desistimiento de la instancia surte sus efectos desde la presentación del escrito respectivo por parte del representante o apoderado legal, sin que la autoridad se encuentre obligada a solicitar la ratificación del mismo, en consecuencia es procedente sobreseer la presente instancia de inconformidad.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005. Tesis: 1a./J 65/2005. Página: 161. Registro: 177994.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época, Tomo II, Agosto de 2017. Tesis: 2a./J 92/2017, Página: 891. Registro: 2014806.



RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 68, fracción I, y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; **SE SOBRESERVA** la instancia de inconformidad promovida por la **C. [REDACTED]** Gerente Administrativo de la empresa **ZLB UNIVERSAL MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en contra de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-011MDA001-E52-2019**, convocada por el **INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS**, para la contratación de **"SERVICIOS ESPECIALIZADOS CON TERCEROS"**, por las razones precisadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

nota 7

SEGUNDO. Se comunica a la empresa inconforme, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la empresa inconforme y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTR. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", y el **MTR. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C" de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

MTR. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ

MTR. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

GHH



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	ocho fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 13/09/2019 del expediente 090/2019.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad , Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad , Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
3	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad , Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
4	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad , Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad , Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
6	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad , Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
7	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad , Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Información Pública (LFTAIP)	pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.

RESOLUCIÓN DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:34 horas del día 02 de febrero de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 28 de enero de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual de la Plataforma Webex, a través de la liga <https://meetingsamer11.webex.com/webappng/sites/meetingsamer11/dashboard/pmr/ccarrera2818?siteurl=meetingsamer11> de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700353820
2. Folio 0002700354620
3. Folio 0002700355120
4. Folio 0002700002121
5. Folio 0002700002421
6. Folio 0002700002521
7. Folio 0002700010321

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la



de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de las auditorías practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP013520.

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número DGCSCP/312/526/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidad:

• INC/058/2019	• INC/060/2019	• INC/065/2019	• INC/068/2019
• INC/069/2019	• INC/076/2019	• INC/079/2019	• INC/080/2019
• INC/082/2019	• INC/083/2019	• INC/090/2019	• INC/095/2019
• INC/096/2019	• INC/098/2019	• INC/103/2019	• INC/104/2019
• INC/105/2019	• INC/108/2019	• INC/109/2019	• INC/112/2019
• INC/113/2019	• INC/114/2019	• INC/120/2019	• INC/122/2019
• INC/125/2019	• INC/126/2019	• INC/127/2019	• INC/128/2019
• INC/130/2019	• INC/134/2019	• INC/135/2019	• INC/136/2019
• INC/137/2019	• INC/139/2019	• INC/154/2019	• SAN/022/2018
• SAN/093/2018	• SAN/019/2019		

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.B.1.ORD.3.21 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de persona física (representante legal de persona moral promovente y tercera interesada, empleados de persona moral, personas autorizadas por la persona moral, testigos, denunciantes), firma, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes, fecha y lugar de nacimiento con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

MODIFICAR La clasificación de confidencialidad respecto del domicilio de persona moral, nombre de persona moral investigada pero no sancionada y ajena al procedimiento en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física promovente, toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia, número de identificación fiscal.

INSTRUIR a la DGCSCP a clasificar como información confidencial la foto y número de cédula profesional con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar

medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.ORD.3.21 ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:40 horas del día 02 de febrero del 2021.



Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité